SERNAPESCA
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Gobierno de Chile

MODIFICA LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 2441 DE 2012 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA QUE APROBÓ LA EVALUACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE ESPECIES ORNAMENTALES PROVENIENTES DE COLOMBIA Y AUTORIZÓ A COLOMBIA COMO PAÍS DE ORIGEN PARA REALIZAR SU EXPORTACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO SUPREMO NÚMERO 72, DE 2012 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 01785/2026

VALPARAÍSO, 12/ 06/ 2026

VISTOS:

El memo interno Número 02135 de 2026 y el Informe técnico ambos del Departamento de Salud Animal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la resolución exenta número 2441 de 2012, del referido Servicio, que aprueba la evaluación para la importación de especies ornamentales provenientes de Colombia y autoriza a Colombia como país de origen para realizar su exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo número 72, de 2012 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N°430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.892, y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura,lo dispuesto en el D.F.L. Nº5, de 1983, y el D.S. N° 319 de 2001, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicos, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S N° 72, de 2012, del referido Ministerio, que aprueba el Reglamento de Certificación y otros Requisitos Sanitarios para la Importación de Especies Hidrobiológicas; la Resolución Exenta número 61 de 2003 y sus modificaciones, que aprueba Programa Sanitario Especifico de Vigilancia Activa para Enfermedades de Alto Riesgo (EAR) en Peces de Cultivo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Resolución exenta número 2858 de 2024 sobre Clasificación de Enfermedades de Alto Riesgo (EAR) de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el artículo 9º del D.F.L. N.º 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio, y lo dispuesto la resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Articulo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2.- Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: “Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos”.

3.- Que, en Chile, el Decreto Supremo N° 72, citado en Vistos, que corresponde al Reglamento para la Certificación y otros Requisitos Sanitarios para la Importación de Especie Hidrobiológicas, citado en Vistos, establece las exigencias para realizar la certificación sanitaria necesaria para autorizar la importación de especies hidrobiológicas vivas, ornamentales, mamíferos, aves y reptiles acuáticos y organismos planctónicos. Esta certificación debe ser realizada por la Autoridad Sanitaria Competente del país de origen.

4.- Que, en ese contexto normativo, mediante la resolución exenta número 2441 de 2012, citada en Vistos, el Servicio aprobó la evaluación para la importación de especies ornamentales provenientes de Colombia y autorizó a Colombia como país de origen para realizar su exportación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Número 72, citado en Vistos.

5.- Que, ahora bien, mediante el informe técnico denominado *"Actualización de avance intervención sanitaria en la Laguna de La Cocha"*, remitido con fecha 3 de marzo de 2026 por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se entregaron al Servicio los antecedentes de la presencia y circulación activa del virus de la Septicemia Hemorrágica Viral (VHS) en sistemas productivos de trucha ubicados en el departamento de Nariño, Colombia.

6.- Que, posteriormente, mediante una comunicación oficial de fecha 7 de abril de 2026, el Instituto Colombiano Agropecuario proporcionó información complementaria respecto de la situación epidemiológica asociada a la VHS en Colombia, incluyendo antecedentes epidemiológicos, distribución geográfica, medidas de control implementadas y antecedentes asociados a peces ornamentales.

7.- Que, dicho Instituto advierte que mediante la Resolución N° 1924 de 2015 la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) estableció el listado de especies ornamentales autorizadas para cultivo y comercialización en Colombia, incluyendo especies susceptibles a VHS.

8.- Que, así las cosas, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y la información proporcionada en el informe técnico de intervención sanitaria en la Laguna de La Cocha, se ha confirmado la presencia y circulación activa del virus de la Septicemia Hemorrágica Viral (VHS) en Colombia.

9.- Que, en efecto, el informe técnico, citado en Vistos, establece que los resultados de vigilancia epidemiológica evidenciaron la detección del agente mediante técnicas diagnósticas, incluyendo RT-PCR y secuenciación, permitiendo confirmar la infección en diversas pisciculturas ubicadas principalmente en el departamento de Nariño, específicamente en la zona de la Laguna de La Cocha. La detección del virus en múltiples establecimientos y sectores geográficos dentro de dicha zona indica la existencia de circulación activa y establecida del virus en los sistemas productivos.

10.- Que, asimismo, agrega dicho informe, la investigación epidemiológica realizada por el ICA permitió identificar un nexo de transmisión asociado a la movilización de alevines provenientes de la Laguna de La Cocha hacia otros establecimientos productivos, estableciéndose esta como la principal fuente de diseminación del agente dentro del territorio.

11.- Que, en cuanto a la distribución geográfica de la enfermedad, los brotes confirmados se concentran en la región Andina de Colombia, caracterizada por la presencia de cuerpos de agua fría, condiciones que favorecen la estabilidad y replicación del virus.

12.- Que, el Servicio adicionalmente, en el marco de su evaluación solicitó nuevos antecedentes para establecer el riesgo epidemiológico asociado a las importaciones de especies ornamentales a Chile y en ese contexto, la autoridad colombiana señaló que las especies ornamentales destinadas a la exportación provienen de la región Pacífica, cuyos cuerpos de agua presentan temperaturas cálidas que limitan la viabilidad del virus, distinta de las áreas afectadas por los brotes de VHS.

13.- Que, añade el mismo informe que, por otra parte, dentro de las especies indicadas en la referida Resolución N° 1924 de 2015 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), se ha identificado a la especie *Danio rerio* como autorizada para el cultivo y comercialización, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de dicha resolución, siendo considerada una especie susceptible a la Septicemia Hemorrágica Viral. Cabe señalar que se registró importación de esta especie solo hasta el año 2025, no existiendo registros de importación durante el año en curso.

14.- Que, así las cosas, sobre la base de los antecedentes sanitarios disponibles y a la información proporcionada por la autoridad sanitaria de Colombia, el Servicio realizó una evaluación del riesgo asociado a la importación de peces ornamentales desde dicho país, considerando las características del agente (VHS), las condiciones ambientales, epidemiológicas y comerciales descritas y concluyó que la confirmación de circulación activa del virus VHS en Colombia constituye un factor de riesgo sanitario para Chile, considerando que se trata de una enfermedad de alto riego y de notificación obligatoria de acuerdo con los lineamientos OMSA y Resolución Exenta 2858, citada en Vistos.

15.- Que, en relación con el origen de las especies ornamentales destinadas a la exportación, se señala que estas provienen de la región Pacífica de Colombia, caracterizada por cuerpos de agua cálidos, condición menos favorable para la replicación del virus. No obstante, esta condición ambiental debe considerarse solo como un factor mitigante, dado que existen especies ornamentales susceptibles a VHS autorizadas para cultivo y comercialización en Colombia, tales como *Danio rerio.*

16.- Que, en consecuencia, existe un riesgo sanitario de introducción del virus VHS a Chile a través de la importación de peces ornamentales susceptibles provenientes desde Colombia, por lo que la implementación de medidas restrictivas y condiciones sanitarias adicionales para la importación de peces ornamentales desde Colombia se encuentra técnicamente

justificada, ya que no obstante que las especies ornamentales exportadas provienen de la región Pacífica, caracterizada por cuerpos de agua cálidos menos favorables para la replicación del virus, esta condición constituye únicamente una barrera ambiental. Adicionalmente, el listado de especies ornamentales autorizadas en Colombia incluye especies susceptibles a VHS, tales como *Danio rerio,* lo que incrementa el riesgo potencial de transporte del agente.

17.- Que, en ese escenario, se considera necesaria la implementación de las siguientes medidas sanitarias adicionales, orientadas a prevenir la introducción del Virus de la Septicemia Hemorrágica (VHS):

Prohibir la importación de especies ornamentales susceptibles a VHS provenientes desde Colombia, según listado indicado en el Manual de Pruebas de Diagnósticas para animales acuáticos, sección 2.3 Enfermedades de los Peces, capitulo 2.3.10 infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral.

Autorizar la importación de las especies ornamentales no susceptibles a VHS provenientes desde Colombia, según listado indicado en el Manual de Pruebas de Diagnósticas para animales acuáticos, sección 2.3 Enfermedades de los Peces, capitulo 2.3.10 infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, siempre que se cumpla, de forma copulativa, con las siguientes medidas:

- Los peces hayan permanecido en establecimientos de cuarentena oficialmente registrados ante la autoridad sanitaria competente, por un período mínimo de quince días previo a la exportación.
- Los ejemplares provengan exclusivamente de la región Pacífica de Colombia
- Los ejemplares hayan sido extraídos desde ríos y lagos de aguas cálidas.

18.- Que, habiéndose cumplido las medidas señaladas en el considerando precedente, éstas deberán ser incorporadas en el certificado sanitario correspondiente.

19.- Que, de conformidad a lo señalado esta autoridad resolverá a continuación.

RESUELVO:

Artículo Primero: MODIFÍCASE la resolución exenta número 2441 de 2012 de este Servicio, conforme lo considerativo del presente acto administrativo, en el solo sentido que deberán implementarse las siguientes medidas sanitarias adicionales, orientadas a prevenir la introducción del Virus de la Septicemia Hemorrágica (VHS):

PROHÍBASE la importación de especies ornamentales susceptibles a VHS provenientes desde Colombia, según listado indicado en el Manual de Pruebas de Diagnósticas para animales acuáticos, sección 2.3 Enfermedades de los Peces, capitulo 2.3.10 infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral.

AUTORÍZASE la importación de especies ornamentales no susceptibles a VHS provenientes desde Colombia, según listado indicado en el Manual de Pruebas de Diagnósticas para animales acuáticos, sección 2.3 Enfermedades de los Peces, capitulo 2.3.10 infección por el virus de la septicemia hemorrágica viral, siempre que se cumpla, en forma copulativa, con las siguientes medidas:

- Los peces hayan permanecido en establecimientos de cuarentena oficialmente registrados ante la autoridad sanitaria competente, por un período mínimo de quince días previo a la exportación.
- Los ejemplares provengan exclusivamente de la región Pacífica de Colombia
- Los ejemplares hayan sido extraídos desde ríos y lagos de aguas cálidas.

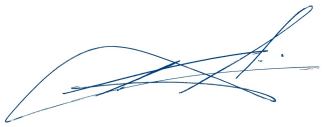
Artículo segundo: INCORPÓRECE al certificado sanitario correspondiente las medidas señaladas en el resuelvo precedente.

Artículo tercero: En lo no modificado por el presente acto administrativo rige lo establecido en la resolución exenta número 2441, citada en Vistos.

Artículo cuarto: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo quinto : La presente resolución entrará en vigencia con la última publicación a texto íntegro, ya sea en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura o en el de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



ESTEBAN DONOSO ABARCA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal
Subdirección Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=30099053&hash=84f25